

La perspectiva de género como criterio de valoración de las pruebas testimoniales y declaraciones de parte en el proceso en Colombia¹

The gender perspective as a criterion for assessment of testimonial evidence and statements by parties in the process in Colombia.

Ana María Segura Ibarra²
William Javier Duarte Contreras³

Resumen

La tutela judicial efectiva abarca mucho más que permitir el acceso a la justicia y obtener respuesta en plazo razonable. Toda vez que los jueces deben aplicar, aún de forma oficiosa, el criterio de perspectiva de género en la valoración probatoria, más aún, en cuanto a las mujeres o aquellos quienes se identifican como no binarios, personas que históricamente han estado sometidas a la violencia y discriminación. De esta forma, bajo el desarrollo de la técnica jurídica-explicativa, el presente capítulo caracteriza los mínimos necesarios que le permiten al juez identificar la causa y efecto de la cual proviene la violencia o discriminación y, si esta tiene relación directa con el objeto litigioso. Pues ante tal desagravio, el jurista deberá proteger las garantías fundamentales del sujeto procesal afectado, disminuido en su capacidad o intimidado en razón a los efectos negativos que pueda generar su declaración o manifestación, aplicando la perspectiva de género como mecanismo idóneo que permita la igualdad de armas entre los sujetos procesales, manteniendo así, un criterio de equidad con quien demuestra una debilidad manifiesta por violencia o discriminación en cuanto a la declaración de parte y/o el testimonio ofrecido por un

1 Capítulo desarrollado en marco del proyecto de investigación: Perspectiva de Género en el proceso colombiano, en la Maestría en derecho procesal de la Universidad Libre seccional Cúcuta

2 Abogada Universidad Libre de Cúcuta, Administradora de Empresas Universidad Francisco de Paula Santander, Magister en Derecho procesal, Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Contratación Estatal, Especialista en Derecho Procesal.

3 Abogado Universidad Libre de Cúcuta, Magister en Derecho Administrativo, Magister en derecho procesal, Especialista en Derecho Administrativo.

testigo. Asimismo, se expondrán los elementos subjetivos necesarios para que el juez, dentro de la etapa procesal (declaratoria de parte y/o el testimonio), pueda flexibilizar la carga de la prueba, contribuir con la no revictimización del sujeto débil del proceso y brindar la protección requerida aun cuando este no la haya manifestado en ningún momento.

Introducción

Al inicio de toda actuación jurídico-procesal, el juez se encuentra limitado al conocimiento aportado dentro de la demanda, contestación de la demanda o demanda de reconvención, estableciendo para entonces la hipótesis inicial del conflicto, sin que ello sea suficiente para tomar una decisión, razón por la cual se deben surtir las demás etapas procesales⁴, con las cuales, el juez adquiere el estándar de conocimiento requerido para fallar en derecho. Así, el gráfico relacionado a continuación, presenta de forma general e imaginaria las etapas que permiten reforzar el aspecto cognitivo del juez en cuanto a un caso particular.

Figura 1

Etapas de conocimiento para el Juez.



Fuente: elaboración propia (2023).

De esta forma, en los regímenes actuales la práctica de prueba se convierte en fuente indispensable, de la cual, el juez obtiene los elementos epistémicos que le permiten tomar una decisión en derecho.

⁴ Normalmente las etapas procesales dentro del Código General del Proceso se estructuran en: demanda – contestación – pruebas adicionales – audiencia inicial art 372 (excepciones previas, conciliación **interrogatorio de parte** -fijación del litigio – control de legalidad – decreto de pruebas), audiencia de instrucción y juzgamiento (**práctica de pruebas** – alegatos – sentencia), ejecución.

Decisión que debe cumplir con las formalidades necesarias para su validez (argumento, raciocinio, decisión fundamentada en las pruebas practicadas, entre otros). Alcanzando especial importancia lo atinente a la inmediatez⁵, ya que esta garantía procesal le exige estar atento a cada aspecto de la práctica probatoria, entre ellas, la declaración de parte y/o el testimonio rendido, momento en el cual, si el juez advierte alguna violencia, coacción, abuso sobre la mujer u otro género reconocido históricamente como discriminado, podrá aplicar la perspectiva de género con el ánimo de ofrecer una protección garantista. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia establece los tres niveles que deben ser evaluados por el jurista al momento de requerir la herramienta conceptual “perspectiva de género” con el fin de brindar protección a alguno de los extremos, ya que, al omitirse su enunciación, raciocinio y argumentación, se estaría ante un acto que parcializa sin justificación alguna la actuación judicial en beneficio de una de las partes. Es decir, existe el mandato imperativo de que el juez evalúe la situación particular, bajo las siguientes premisas: (I). Criterios de interseccionalidad (II). Verificación de formas de violencia y, (III). Causalidad entre la violencia infringida y la afectación de los intereses del sujeto disminuido a razón de género. (Sentencia Casación 752064, 2021)

Según lo manifestado en la párrafo anterior, la “perspectiva de género” busca poner a las partes en igualdad, proteger el principio de dignidad humana, garantizar el bienestar de la parte débil del proceso, impedir que la actuación judicial revictimice a uno de los sujetos procesales en razón a su género y, comprender que aún, cuando la protección se ha enfocado en la mujer como un sector que históricamente ha sido violentado en la sociedad, esta no se circunscribe únicamente a ella, ya que, cuando se habla de “género” se debe propender por una definición amplia en la cual se incluya el carácter biológico, social, sexual, psicológico entre otros. Es decir, el juez no puede limitar la perspectiva de género solo al carácter biológico de hombre y mujer, sino que debe atender los aspectos sociales que amplían el cómo quiere ser reconocida una persona (Salinas Garza, Rodríguez Lozano y García Monroy, 2023), en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

⁵ **Art 6 CGP.** el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan (...) (ley 1565, 2012)

El ámbito de protección del derecho fundamental a la identidad de género comprende tres garantías ius-fundamentales: (i) la facultad de desarrollar la identidad de género de forma libre y autónoma, (ii) el derecho a la expresión del género y (iii) la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género.

Continúa mencionando:

La Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han clasificado las vivencias y experiencias, en función de su correspondencia con determinadas normas de género socialmente establecidas, en: (i) identidades “cisgénero”, (ii) identidades de género “diversas” e (iii) identidades “ancestrales”. (Sentencia SU440, 2021)

De tal forma que, la Corte Constitucional promueve el reconocimiento y protección de las personas con identidad sexual diversa. Puesto que, el órgano judicial no puede seguir contribuyendo con la violencia sistemática que por generaciones han sufrido estas personas, razón por la cual, el termino conceptual “juzgar con perspectiva de género” no indica que el juez se esté parcializando hacia uno de los extremos, por el contrario, lo que se busca es llevar a esa persona que se encuentra en debilidad manifiesta, al mismo nivel de la otra, para de allí tomar una decisión que ponga fin al conflicto y que propenda por la protección de quien lo necesita.

Ahora bien, este problema tiene especial relevancia en el marco del actual Estado Social de Derecho, artículo 1º de la Constitución Política, puesto que, la dignidad humana se constituye como un pilar para este modelo de Estado en el que la protección de los Derechos Humanos es base fundamental del desarrollo político y social. Por esta razón, en la medida que se hace necesaria la eliminación de todas las formas de violencia contra la identidad sexual, es imprescindible analizar las injusticias epistémicas que se pueden ver inmersas en la toma de decisiones judiciales, ya que, la violencia institucionalizada no puede ser tolerada. Ahora, de no hacer frente a esta problemática, se estaría perpetuando una dinámica asimétrica de poder en la que los derechos de la mujer no tienen una verdadera y material protección, una situación en la que quienes se supone protegen sus derechos, las invisibilizan.

La perspectiva de género es una herramienta conceptual de aplicación judicial que busca garantizar la protección de personas que históricamente han sido sometidas a la discriminación y/o violencia, bajo una sociedad enmarcada en estereotipos que desacreditan los derechos inherentes de aquellos que buscan ser reconocidos de forma diferente a lo que la costumbre social exige, (mujeres – cultura – raza - personas con otras orientaciones sexuales – no binarios etc.), situación que consigue protección en la actividad jurídico-procesal. Así, vale la pena brindar respuesta al siguiente interrogante: ¿Qué papel desempeña la perspectiva de género como criterio de valoración de la prueba testimonial y la declaración de parte en el proceso en Colombia?

De esta forma, bajo el enfoque jurídico explicativo, el presente escrito esbozará en gran medida las garantías proteccionistas de esta medida judicial, los conflictos que pueden generarse ante un raciocinio equivocado del jurista, la interpretación en la cual se funda y el entendimiento de porque ante su aplicación el juez no rompe con el criterio de imparcialidad exigido en la actividad procesal.

Metodología

Como bien se ha mencionado, la metodología para el desarrollo de la investigación se llevará a cabo por medio de herramientas jurídico-explicativas, las cuales logran establecer la relación intrínseca existente entre el estado social de derecho y la perspectiva de género como un fenómeno que busca la protección del ser humano, de la misma manera, se establecerá desde una perspectiva general los desafíos a los cuales se enfrenta el juez que busca aplicar la presente herramienta conceptual dentro de la decisión judicial.

También se utilizará un enfoque cualitativo, pues se relacionará la herramienta de perspectiva de género con la exploración, confrontación, interpretación y ponderación de los principios generales que regulan el derecho procesal. Así mismo, el proceder se enfocará en el método hermenéutico jurídico, ya que permitirá contextualizar el enfoque proteccionista basado en decisiones donde se argumenta la perspectiva de género, teniendo como eje primordial los: principios, la norma constitucional, leyes, marco jurisprudencia y doctrina que nos permita

confrontarlos con la garantía judicial que ofrecen el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

1. Papel de la perspectiva de género en la deconstrucción de las injusticias epistémicas

1.1 Aspectos preliminares sobre el enfoque de género en la actividad judicial.

El primer artículo de la Constitución política de 1991 nos indica que “Colombia es un Estado social de derecho” (Constitución, 1991), refiriéndose de tal modo al carácter humano como elemento de mayor importancia dentro de la estructura en la cual se encuentra conformado el Estado, no haciendo distinción alguna entre hombre, mujer, raza, sexualidad, costumbre, ideología etc.... lo que quiere decir que todos somos iguales ante la ley. Pero como bien lo indica la norma superior, esa igualdad solo es predicable ante la ley (art 13 C.P.), ya que la sociedad maneja estándares diferenciadores que estratifican las oportunidades con las que cuenta el ser humano, no pudiendo escapar de la realidad vivencial de Colombia, donde debido a la diversidad cultural, se convierte en un desafío establecer criterios judiciales que permitan controlar las costumbres segregadoras de derechos, toda vez que estas han sido heredadas de generaciones pasadas.

En este sentido, algunos sectores de la sociedad aún se encuentran en un bucle⁶ histórico donde no se aceptan las garantías que ofrece el nuevo orden jurídico. Ante esto, se ha debido reforzar las leyes que propendan a la igualdad de oportunidades, sobre todo en el aspecto público, lugar donde más injerencia tiene el gobierno nacional. Lamentablemente, este cambio se ha venido dando de forma paulatina, pues es necesario que existan normas coercitivas que así lo exijan, encontrando Pabón Mantilla uno de los grandes problemas a los cuales se enfrentan aquellos discriminados históricamente, “La igualdad formal ante la ley es una ganancia relevante en el proceso de conciliación del Estado moderno, sin embargo, muy pronto se revelaría como insuficiente para los grupos históricamente discriminados” (Pabón Mantilla, 2023).

En este aspecto, cabe aclarar que los grupos feministas fueron en gran

⁶ Según el diccionario de la Real Academia Española, el termino bucle significa: “Proceso que se repite indefinidamente”.

medida los primeros en reclamar de forma fehaciente el respeto de sus derechos, tal vez, porque eran apoyados por un amplio sector de la sociedad, avanzado en estrategias que permitieran de forma equitativa proteger los intereses de este sector históricamente discriminado y menguado en oportunidades, igualdad que en el siglo XXI sigue siendo reclamada día a día. Pero, a diferencia de las mujeres, las personas con diversidad de género u otra característica no ajustable al molde social seguían siendo estigmatizadas, segregadas, violentadas y poco protegidas en la actividad jurídica.

De esta forma, es evidente que el cambio constitucional fue factor determinante para reconocer los derechos de aquellos sectores que históricamente habían sido discriminados por la sociedad y la normatividad vigente. Pues solo basta recordar que el código civil colombiano^W, herencia de Napoleón (1887) se encontraba conformado en base a la supremacía del hombre como género imponente, degradando a la mujer y no teniendo ni siquiera presente otros aspectos de la diversidad sexual, cultural, psicológica existente (Toro Aragón, 2020). Es decir, la misma norma era distante ante la protección de aquellos sectores discriminados, lo cual implicaba que para ese momento histórico los jueces no protegieran los derechos de aquellos que estaban condenados a sufrir bajo normas segregadoras, ya que el derecho se manejaba bajo los lineamientos de un “positivismo jurídico” (Kelsen, 2009) donde prevalecía la norma sustancial y no se permitía que ciencias como la del derecho procesal permearan su aplicación exegética.

Ahora bien, a la par del cambio Constitución, la intervención judicial comienza su transformación, pues, el garantismo jurídico obliga a la protección de los derechos fundamentales de las personas, evento que conlleva a que el juez deje de ser un ente estático y sometido a los formalismos exegéticos, para pasar a convertirse en un verdadero director de toda la actuación judicial, acercándolo a la realidad procesal, pues es en la práctica de pruebas donde el juez logra estructurar de forma amplia si existe violencia sistemática sobre la mujer a razón de su género. En atención a este cambio, nace la llamada protección integral, en la que el jurista puede observar más que el simple derecho reclamado o vulnerado. Es decir, el juez puede comprender a plenitud los acontecimientos previos al conflicto, toda vez que el fin de la

contracción y confrontación dentro de la actuación judicial lo lleva a determinar si existe violencia sobre una de las partes a razón de su identidad sexual, debiendo proteger en la medida permitida por la ley, los derechos de quien ha sido violentado en su integridad.

Ante esto, se hace evidente que la institución judicial rompe con las cadenas segregadoras que se desprenden de la objetividad exegética para dar paso a la verdadera justicia material, logrando asegurar los derechos de las mujeres en el ejercicio de la libre valoración de la prueba en escenarios donde las categorías sospechosas permitan deducir la existencia de relaciones asimétricas de poder que obliguen al operador judicial a valorar la prueba de forma diferente en aras de la igualdad material en el marco de una verdadera justicia social y, la defensa democrática de los derechos de las mujeres, determinando de esa forma el alcance y los mecanismos de protección requeridos para cada caso particular.

1.2 Perspectiva de género: herramienta conceptual que amplía el espectro valorativo de la prueba.

Surge varias preguntas: ¿Qué se entiende por perspectiva de género?, ¿juzgar con perspectiva de género rompe con la imparcialidad del juez?, ¿esta herramienta conceptual debe ser solicitada o actúa de oficio?, ¿puede ser objetada?, ¿existe algún mecanismo que controvierta la decisión basada en perspectiva de género?, ¿Qué derechos se encuentran en conflicto?, entre otras que rompen con el desarrollo normal de la actividad procesal.

Así, es pertinente aclarar que el rompimiento normal de la actividad procesal al cual se hace alusión, no puede entenderse desde un enfoque negativo, ya que, este no pretende modificar los aspectos de la norma instrumental y mucho menos la sustancial. Lo que sucede es que una vez surtida la etapa procesal⁷, al juez observar eventos que permitan identificar fenómenos discriminatorios en contra de la mujer o algún otro sector históricamente amenazado, podrá reforzar los criterios que impidan la injusticia epistémica. Es decir, en base al conocimiento necesario para fundamentar una decisión y al ver

7 Para el caso que nos atañe declaración de parte, prueba testimonial

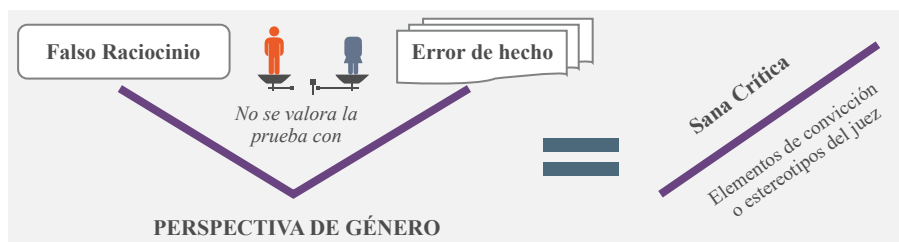
menguada la posibilidad probatoria de uno de los sujetos procesales en atención a la discriminación o violencia, podrá flexibilizar la carga de la prueba, logrando con esto, poner en igualdad de armas a los sujetos procesales. Así, la Corte Suprema de Justicia lo manifiesta:

Juzgar con “perspectiva de género” es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa. (Sentencia Casación 625018, 2018).

Así, para responder varios de los interrogantes planteados, no se trata de que el juez fundamente decisiones bajo sesgos personales, basados en estereotipos (mujer u otro sector discriminado) pues en tal sentido, la prueba perdería su “razón de ser” al encontrarse inclinada a la protección de uno de los extremos por el simple convencimiento de que una parte es débil por su condición, lo cual, sería propio de un sistema inquisitivo y no de uno donde prevalece la prueba como fundamento *sine qua non* de la decisión judicial, rompiendo con los estándares procesales exigidos, pues tales yerros judiciales podrían ser alegados por el extremo afectado. Observancia que podrá ser evidenciada en la siguiente gráfica:

Figura 2

Falso Raciocinio del juez o sesgos valorativos.



Fuente: elaboración propia (2023).

En este sentido, valorar la declaración de parte o el testimonio desde la perspectiva de género, garantiza la protección de uno de los sujetos procesales sin violentar las garantías fundamentales de la otra parte. Pues de lo contrario, no podría predicarse la eficacia de la justicia ante una persona que se encuentra en desigualdad material ante el hecho probatorio por factores de “género, condición sexual, económico, social, cultural, psicológico, religioso” (Sentencia Casación 625018, 2018), entre otras muchas situaciones que puedan presentarse dentro de la actuación jurídico-procesal.

Por otra parte, como se observa en la “Ilustración 2” puede darse el supuesto donde un juez realiza un equivocado razonamiento en cuanto a la prueba valorada bajo la perspectiva de género. Pues, en principio, el que alega un hecho debe probarlo y solo en atención a particularidades propias del caso, el juez o las partes podrán solicitar el traslado de la carga probatoria, evento que es posible ante la observancia discriminatoria o violenta que se tenga sobre una de los sujetos procesales. Pero, diferente es, cuando sin importar que sea mujer, gay, transgénero, no binario, anciano etc. Pudiendo allegar o controvertir una prueba omita hacerlo, evento en el cual, se debe mirar las prerrogativas a las cuales alude la Corte constitucional con el fin de determinar si la acción del jurista encaja en el test de perspectiva de género, ya que, de no ser así, la decisión o acción deberá ser alegada por la parte afectada, al incurrir el director de la actividad procesal en “falso raciocinio”, tomando decisiones bajo sesgos diferenciadores, los cuales, según las reglas de la sana crítica no cumplen con el test aplicable a la perspectiva de género como garantía (Sentencia C 202, 2005), convirtiéndolo en elemento vulnerador de derechos. De este modo, la Corte Suprema de Justicia reitera el enfoque negativo y positivo que debe aplicar el operador judicial cuando juzgue con perspectiva de género:

(...) la adecuada implementación del enfoque de género en las decisiones judiciales impone a los jueces y cuerpos colegiados una obligación negativa, cuál es, valorar la prueba sin incurrir en estereotipos o prejuicios disfrazados como reglas de la experiencia que tornen nugatorio el acceso a la administración de justicia de los grupos vulnerables para propiciar, en su lugar, una revictimización desde la arista institucional.

(...)

No obstante, también supone para el funcionario judicial un mandato positivo consistente en verificar y confrontar el contenido de las pruebas practicadas en juicio a partir del enfoque de género para reconocer en la realidad procesal, de ser el caso, los contextos de discriminación o violencia generados por diferencias sociales, biológicas, de sexo, edad, etnia, posición social o rol familiar, que puedan tener lugar en el ámbito público o privado, dentro de la familia, en la comunidad, lugar de trabajo, entre otras, como escenarios en los cuales se propicia o facilita la comisión de conductas punibles en contra de grupos histórica o culturalmente discriminados o marginados. (Sentencia Casación 55149, 2023)

Así las cosas, al ser reconocido el juez como director del proceso y al tener el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes ante la observancia de eventos donde se manifieste la debilidad probatoria de un extremo por razones de discriminación o violencia, el ordenamiento instrumental le ofrece la posibilidad de emplear la prueba de oficio como mecanismo que le permita verificar los hechos alegados, con el fin de fundamentar todas sus decisiones en el conocimiento obtenido de las pruebas practicadas en debida forma. Entonces, aun cuando dentro de la costumbre social se vulneren, discriminen o violenten derechos de sectores históricamente reconocidos (mujeres, diversidad sexual, raza, cultura, edad, posición social etc.), el juez, en su labor debe hacer que estos prevalezcan, aun cuando esto signifique equiparar las cargas procesales⁸ en razón de aumentarlas en un extremo y disminuirlas en el

otro, ya que, lo que el proceso busca es llegar al mayor conocimiento de un conflicto social que permita decidir en derecho y justicia.

Tal evento contrae sus retos, toda vez que es imposible separar al juez de su extirpe humana, pudiendo verse motivado a la protección de un extremo procesal en base a sus valores, principios, costumbre, moral, convicción que tergiverse el alcance conceptual de la perspectiva de género, manifestando la Corte:

[...] es necesario ordenar a tal autoridad exigir la asistencia obligatoria de todos los jueces del país

8 Artículo 167 del Código General del Proceso “el juez podrá distribuir las cargas al decretar las pruebas”

[...] a las capacitaciones sobre género que ofrecen la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial. Lo anterior, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios (Sentencia T-338, 2018).

En este sentido, las autoridades o jueces deben implementar la perspectiva de género en sus actuaciones no para marginar a ciertas personas o grupos, ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a las mujeres y otros sectores en una posición desfavorable ante el acceso de la administración de justicia, logrando así el órgano judicial, recuperar legitimidad, proteger las garantías procesales de los sujetos, decidir en equidad y contribuir con la resolución de conflictos de forma pacífica.

1.3 Papel del juez dentro de un estado garantista de derechos.

Dentro de un Estado garantista⁹ no es admisible la figura de un funcionario público estático, pasivo, poco observante de las diligencias. Por tanto, Ferrajoli estructura la frase célebre “la ley del más débil” (Ferrajoli, 2016), refiriéndose a la especial observación que debe desplegar el jurista ante la intermediación, concentración, igualdad de las partes, principios procesales que adquieren relevancia bajo derechos fundamentales que tienen todos los individuos de la especie humana. En atención ello, surgen una serie de obligaciones para con aquel que conoce en mayor medida el derecho (juez), ya que le está dado velar de forma activa por la protección de aquellos que se vean menguados ante eventos que los ponga en desventaja procesal. convirtiéndose la perspectiva de género en un concepto construido para identificar y corregir las diferentes situaciones de discriminación y los contextos de opresión que se ejerce sobre las mujeres u otros colectivos sociales, logrando el juez morigerar la carga de la prueba

9 Ferrajoli asocia el garantismo jurídico con la Constitución Política y los derechos humanos que han sido positivizados como derechos fundamentales. Significando ello, que nace a la vida jurídica un límite en los funcionarios públicos ante actos que puedan vulnerar derechos y una obligación en cuanto un “hacer” que materialice la protección de los mismos. (Ferrajoli, 2016).

para la parte débil y trasladarla para la parte que ejerce intimidación psicológica o física, pues como bien se sabe, la decisión que resuelve el conflicto siempre deberá estar fundamentada bajo el conocimiento probatoria y nunca sobre el aspecto subjetivo que el togado estime, afirmación que podrá ser corroborada bajo los pronunciamientos judiciales que van a ser mencionados dentro de toda la lectura.

Así, observar las pruebas desde el contexto conceptual que ofrece la perspectiva de género se convierte en un deber cuando el juez advierte la existencia de actos discriminatorios o de violencia en contra de un sujeto procesal, ejemplo de ello puede observarse en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil STC2287-2018 en la cual, la jueza de familia revocó la restricción impuesta por la comisaría al hombre y en su lugar, la interpuso sobre ambos (hombre-mujer) por encontrar probada las agresiones mutuas. En este contexto se vislumbra que la falladora pasó por alto analizar si la denunciante era víctima de maltrato, puesto que las agresiones mutuas en la pareja deben leerse a la luz del contexto de violencia estructural¹⁰ contra la mujer. De esta forma, la decisión desquebraja las garantías proteccionistas que deben desprenderse de los togados, pues en ningún momento erradica el acto de violencia o discriminación que padece la mujer ni le brinda protección. Ante esto, cabe traer a colación lo mencionado por el tribunal superior:

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

(...) Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el “enfoque diferencial” es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que “prejuicio o estereotipo” es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar. (Sentencia Casación 625018, 2018)

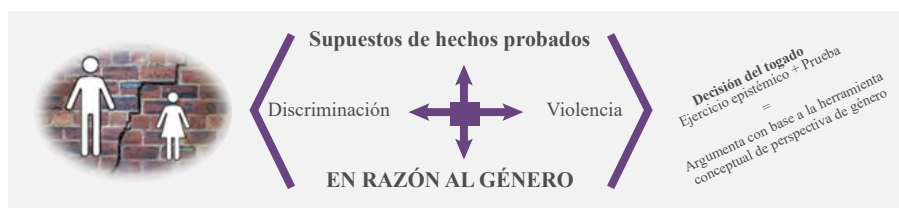
En este entender, la interpretación bajo perspectiva de género no implica una amenaza para con el debido proceso, toda vez que su decisión siempre deberá estar fundamentada bajo los supuestos de

¹⁰ Son relaciones de poder asimétricas con las cuales las mujeres son ultrajadas, carecen de reconocimiento, soportan dinámicas estructurales, procesales e ideológicas desfavorables.

hecho que hayan sido posible probar dentro de la actuación procesal. Así, en atención al ejercicio razonado que el togado realice sobre las pruebas, podrá determinar si la decisión proteccionista se fundamenta bajo la herramienta conceptual de la perspectiva de género desde un enfoque demostrado y no sobre los perjuicios o estereotipos que este pueda tener en razón a la mujer u otro colectivo discriminado por la sociedad.

Figura 3

Ejercicio epistémico de valoración probatoria.



Fuente: elaboración propia (2023).

De igual forma, el recorrido jurisprudencial nos lleva a la sentencia emitida por la Corte Constitucional T-012 de 2016, en la cual se determinan los tipos de violencia que pueden llegar a existir sobre el género femenino, “psicológico, económico, institucional”. En esta decisión se estudia el caso de una mujer víctima de violencia física y psicológica producida por los malos tratos de su esposo, a la cual se le niega el derecho de alimentos en atención a las reacciones defensivas que la mujer tenía sobre las constantes agresiones de su compañero, evento que lo tornaba como no culpable del divorcio. En atención a ello, la Corte identifica que la violencia psicológica se asocia a las acciones u omisiones que producen en una persona sentimientos de inferioridad que generan una baja autoestima, la cual es aprovechada por el sujeto agresor, por su parte en la económica se utiliza el poder para controlar el proyecto de vida de la pareja, dirigiendo el dinero o los bienes propios y/o comunes, restringiendo sus posibilidades laborales, patrimoniales, etc. Y la violencia institucional se nutre cuando la respuesta del Estado se estructura bajo estigmas sociales, los cuales normalizan la violencia o discriminación sobre un sector de la sociedad. (Sentencia T-012, 2016)

Por su parte las sentencia T-126 de 2018, nos muestra una mujer vicepresidenta de una asociación de mujeres indígenas, la cual fue intimidada por varios hombres armados, agrediéndola y accediéndola carnalmente. Así, en el presente caso, el juez y el tribunal absuelven a los acusados en atención a comportamientos deshonorosos que anterior a los hechos había efectuado la parte vulnerada (víctima), eventos que llevaron a presumir la posible aceptación del acto sexual. De tal forma, para el caso concreto la Corte en sentencia “T” manifiesta que los juristas pierden de vista los hechos jurídicamente relevantes que dan inicio a la acción penal, razón por la cual se hace inadmisibles aceptar que un juez tome actitudes que revictimicen a la parte agredida, no cumpla con el deber de diligencia que se predica de la rama judicial, decida bajo un estereotipo al fundamentar su decisión conforme a hechos sucedidos con anterioridad al acceso y no sobre los que dieron lugar a la denuncia. Así la Corte indica:

(...) si la intromisión en la vida íntima de la víctima sólo está orientada a deducir un supuesto consentimiento a partir de inferencias basadas en relaciones privadas anteriores o posteriores y distintas de la investigada, tal intromisión no responde a un fin imperioso, y, por lo tanto, debe ser rechazada. Lo que sí es constitucionalmente admisible es que se investiguen las circunstancias en que se realizó el acto sexual objeto de la denuncia. De tal manera que a la luz del derecho constitucional experiencias íntimas separadas del acto investigado están prima facie protegidas frente a intervenciones irrazonables o desproporcionadas. De esa forma, aquellas pruebas que implican una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima y que pretenden controvertir la idoneidad moral de la víctima con prejuicios sociales deben ser excluidas. (sentencia T-126 de 2018)

Atendiendo a lo manifestado, entonces qué significa para un juez valorar y juzgar con perspectiva de género, pues no basta con la existencia de una serie de mecanismos dirigidos a la protección de grupos minoritarios si su aplicación no se materializa por quién imparte justicia. Es así, que el juez comienza a adquirir especial relevancia dentro de la institución judicial, ya que, se hace evidente que está llamado a proteger las garantías fundamentales de la parte débil de la actuación procesal interpretando la prueba con perspectiva de género, extrayendo los hechos comprobados (violencia, discriminación) y argumentando

bajo un razonamiento que elimine cualquier sesgo estereotipado que pueda poner en duda la decisión.

De esta forma, utilizar la perspectiva de género en la actuación judicial implica que el juez debe extraer del material probatorio aportado al proceso los indicativos que le permitan fallar en protección de una de las partes por su género. En tal sentido, la declaración de parte y la prueba testimonial se convierten en dos de los mecanismos procesales habituales que le permite al juez, reforzar o desacreditar la hipótesis de violencia o discriminación de género, toda vez que estos medios probatorios ilustran desde su narración el contexto de tiempo, modo y lugar en el cual trascurren los sucesos que son causa del litigio, evento en el cual, el togado puede observar si de los relatos y las pruebas aportadas se logra evidenciar la discriminación o violencia por causa de género, momento para el cual, podrá brindar un calificativo jurídico que admita la protección de la parte que se encuentre menguada en derechos, para luego valorar las pruebas en conjunto y poder tomar una decisión que materialice los valores y principios perseguidos por el instrumento judicial.

1.4 Incorporación y valoración probatoria con perspectiva de género

Cuando se habla de la incorporación y valoración probatoria con perspectiva de género, se está ante una función epistémica, ya que es la prueba la encargada de aportar el conocimiento que el juez requiere para conocer los hechos, lo que lógicamente supone una función racional en la cual se puede interpretar las formas como se ve el mundo.

Así, para Gloria Poyatos Matas, magistrada de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

[...] juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. La transversalización se consolida,

así como una herramienta novedosa de transformación social, para garantizar la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres ante la necesidad impostergable de reconocer la diversidad de género, tanto en la interpretación y aplicación de los estándares internacionales de género (2019, pág. 08).

Deduciéndose que la perspectiva de género no es asociable con la subjetividad del juez, ya que es la prueba por medio del cual puede acercarse a la verdad de los hechos. Así, mediante el interrogatorio de parte, un jurista puede observar de primera mano los argumentos expuestos por cada uno de los sujetos procesales, reforzando o desacreditando la hipótesis creada en etapas previas (demanda - contestación) evento el cual, por medio de un ejercicio racional puede determinar la desigualdad entre las partes, ya sea por razón de actos discriminatorios que impiden el desarrollo pleno de sus derechos y/o actos violentos que coaccionan el actuar de quién se ve menguado en relación a la contraparte.

Así, la prueba ocupa una categoría fundamental en la decisión, ya que, del conocimiento aportado, puede inferirse la necesidad de aplicar la herramienta conceptual de perspectiva de género en garantía de la parte afectada. Porque de no ser así, significaría que la prueba no ha sido valorada o su interpretación no ha cubierto las exigencias que predica el órgano judicial, desencadenando una serie de actos que revictimizan al sujeto afectado por su género y, deslegitiman la acción judicial al valorar la prueba desde un enfoque objetivo (*ius-positivismo exegetico*) en el cual se desatiende las particularidades subjetivas que llevaron al conflicto.

2. Espectro epistémico en la valoración de la prueba testimonial y la declaración de parte en el proceso en Colombia.

Para el desarrollo del presente capítulo, es necesario indicar que el primer título configura una de las mayores críticas realizadas al tema de estudio, crítica que se pretende desafiar dentro de un contexto garantista, donde el juez deja de ser ese sujeto estático para transformarse en un vehemente¹¹ investigador y promotor del verdadero conocimiento.

¹¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española el término “vehemente” significa: Que tiene una fuerza impetuosa

2.1 La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género crítica, de Jordi Ferrer

Cabe hacer una acotación antes de dar inicio al presente título, pues si bien, se desarrolla bajo el lenguaje propio de los escritores, la idea o explicación se fundamenta en el pensamiento del maestro Jordi Ferrer, el cual cuestiona la aplicación de la perspectiva de género ante la valoración probatoria.¹² De este modo, en forma de premisas se indicará el pensamiento del maestro:

PRIMERA PREMISA; La legislación debe ser distante de todos esos movimientos activista que pretenden involucrar la perspectiva de género a la normatividad, lo anterior, en atención a que estas se realizan de forma abstracta. Lo cual conlleva que la perspectiva de género como herramienta conceptual solo podrá ser aplicable ante la observación que el juez pueda tener dentro de la actividad procesal.

SEGUNDA PREMISA; Los jueces deben tomar en cuenta la perspectiva de género y la dominación de género en cuanto a los efectos de la calificación jurídica, determinando si hay violencia o discriminación, pero nunca dirigir el problema a una prueba, ya que al juez solo le está permitido determinar qué hechos están probados y cuáles no, valoración que se hace bajo el presupuesto razonal y racional que permite la aplicación de la lógica, dentro de la cual puede si así lo considera, calificar con perspectiva de género en base al conocimiento probatorio adquirido.

TERCERA PREMISA; Al referirse específicamente a la prueba, el profesor realiza varias críticas, así, con la proposición de compendios probatorios, la admisión y la práctica de pruebas, se conforma el conjunto de elementos con los cuales el juez va a decidir el caso concreto. No entrando hasta este momento la valoración probatoria, ya que esta actividad es el resultado del estudio del material allegado. En razón a ello, para ese momento el juez solo podrá hacer uso de las medidas preventivas que el caso concreto amerite para cualquier sujeto procesal que así lo requiere, pero nunca de forma anticipada expedir medidas proteccionistas en razón a la perspectiva de género, ya que este no es posible si no hasta que se valore en conjunto todas las pruebas.

¹² Ferrer Beltrán, Jordi. Ponencia “La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género”, Jornadas sobre Razonamiento Probatorio y Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 26 de noviembre de 2019.

CUARTA PREMISA; Así, ante la valoración de las pruebas supone el grado de fidelidad de la prueba de forma individual para luego valorarla en conjunto, donde la perspectiva de género solo corresponde a una hipótesis subjetiva del jurista, pues esta debe ser corroborada por las pruebas practicadas en debida forma, pues en últimas siempre deberá emitir fallo en base al conocimiento adquirido dentro de la actividad procesal.

Ratificando el maestro que los estudios de género y el razonamiento probatoria han dado lugar a no pocas expresiones desafortunadas, no solo por parte de movimientos sociales, sino también por parte de jueces y tribunales en razón a luchas sociales que discriminan colectivos. Así, cuando se legisla en base a la ideología de perspectiva de género, se cae en el peligro de confundir el lenguaje de las decisiones jurídicas con el lenguaje de una manifestación propia del jurista, sin que en ello se predique la distinción.

De este modo, Jordi Ferrer plantea la paradoja entre la valoración probatoria y la perspectiva de género, pues al utilizarse el enfoque del lenguaje activista, se corre el riesgo de no distinguir entre sucesos provocadores (protestas, huelgas, manifestaciones) y los hechos que realmente importan al derecho, pudiendo permear el aspecto cognitivo del juez, contribuyendo con la imparcialidad y la desequida, en los que una parte se ve afectada bajo el estereotipo que el juez considere correcto.

De igual forma manifiesta que la valoración de la prueba con la perspectiva de género no aporta absolutamente nada, ya que solo resta que el juez realice un verdadero raciocinio de los elementos con los cuales se prueba un hecho, del cual puede advertir si existe violencia o discriminación, sin necesidad de aplicar ningún test que le permita fallar con perspectiva de género, ya que esta actividad se encuentra inmersa en el conocimiento adquirido dentro de toda la actividad probatoria.

2.2 Del espectro epistémico y el calificativo jurídico

No se es ajeno al pensamiento del maestro Jordi Ferrer, toda vez que la perspectiva de género debe ser analizada en conjunto con el material de conocimiento allegado al proceso, no siendo suficiente que una de las partes alegue o busque demostrar que existe violencia, discriminación

o algún otro acto dirigido a la degradación de un ser humano por factor de su género, pues ante decisiones apresuradas se puede caer en eventos que inclinen la balanza a un sector sin justificación alguna. Razón por la cual, la protección preventiva que restringe derechos a una de las partes en defensa de la otra, debe ser observada en el contexto de la norma constitucional y los derechos fundamentales, de lo contrario se estaría de forma anticipada tomando decisiones bajo sesgos fundados en el creer del juez.

En este sentido, la herramienta conceptual de perspectiva de género solo podrá ser observada en la decisión final, cuando ya se hayan practicado todas las pruebas y el juez goce de la oportunidad idónea en la que pueda argumentar el calificativo jurídico que determina la existencia de violencia, discriminación, incidiendo en la decisión a tomar según el caso en concreto, con el fin de proteger los derechos que previa investigación hayan sido vulnerados. Surgiendo la pregunta ¿un calificativo jurídico en base a la perspectiva de género puede modificar el derecho sustancial?, respuesta que se da con un contundente “NO”. pues como bien se ha planteado, la realización de la norma se estructura de forma abstracta, es decir, bajo un supuesto de hecho que contrae una consecuencia jurídica, lo cual refiere, que una vez probados los elementos exigidos para el derecho pretendido no le es dado al juez fallar de forma diferente. lo que sucede, es que ante factores externos que pueden presentarse en cada conflicto, el legislador en su sabiduría ha formulado sanciones, prerrogativas, limitaciones que deben ser observadas ante actos que atenten contra la dignidad humana, como es el caso de la discriminación y/o la violencia. Para entender un poco mejor se plantearán de forma breve unos ejemplos:

Ejemplo 1: Con antelación se observó que uno de los elementos discriminatorios en base al género se da por medio del factor económico, hostigando, manejando y no dejando disfrutar el producido de la labor que desempeña la parte vulnerada. Evento que en muchas ocasiones lleva a la ruptura de la convivencia en pareja, para lo cual, se inicia el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal según el caso.

No obstante, en algunas ocasiones, la parte que ha venido ejerciendo violencia económica sobre la pareja oculta o simula el traspaso de

bienes con el ánimo de desmejorar el patrimonio correspondiente de su compañera o conyugue, evento en el cual, al quedar demostrado, el juez podrá ejercer bajo su poder, la autonomía de cumplir con lo requerido por el art. 1824¹³, decretando la pérdida de la cosa para la parte que la ocultó y obligándola a restituir al doble, sanción que puede ser tomada bajo la perspectiva de género, en base a regulaciones extensivas que el legislador ha realizado frente a un fenómeno particular. es decir, para el caso concreto, al juez solo le basta con determinar probado el verbo de “ocultamiento” y el carácter de “Dolo” para proteger a la parte que se ha visto discriminada y violentada en razón a su género. Así, no podemos referirnos a un togado creador de derecho en base a la perspectiva de género, pues a este solo le ha sido permitido fallar bajo las directrices legales y los hechos que hayan sido probados dentro de la actividad jurídico-procesal.

Ejemplo 2: es frecuente encontrarnos con noticias en las cuales se escucha el acoso que sufren algunas mujeres dentro del desarrollo de su actividad laboral (insultos, gritos, desprecio, humillaciones, expresiones sexuales etc.) causándoles daños psicológicos que afectan su autoestima, impidiendo que realicen la actividad para la cual fueron contratadas de forma efectiva. Así, al quedar demostrado dentro de un proceso laboral que los motivos que dieron paso al litigio son causa de violencia o discriminación por parte del empleador u otra persona con mando, la decisión a tomar según las normas laborales debe ir dirigidas a la protección de la persona disminuida en sus capacidades, pues sería inaudito que el jurista tomara una decisión sin observar los hechos que conllevan al proceso. En este sentido una mujer que no cumpla con sus obligaciones laborales debido al maltrato o actos discriminatorios deberá ser protegida bajo los criterios normativos permitidos por la ley laboral.

De este modo, se hace claro que el juez debe prestar observancia a los motivos o circunstancias que dan lugar a reclamar la protección o enunciar la vulneración de un derecho, ya que, en ellos es donde se puede observar la responsabilidad existente entre las partes y por ende fallar conforme a lo observado una vez valorada todas las pruebas,

13 Art. 1824 Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada. (Código Civil Colombia)

pudiendo para entonces, si así lo considera, fallar bajo la herramienta conceptual de perspectiva de género.

2.3 Importancia de la perspectiva de género en la declaración de parte y/o prueba testimonial.

Es evidente que la declaración de parte y la prueba testimonial se dan en etapas procesales distintas, en la cual le es dado al juez valorar la credibilidad, idoneidad, utilidad de lo dicho. De esta forma, estas dos clases de pruebas comienzan a jugar un papel importante a la hora de determinar las desigualdades que pueden existir dentro de los extremos procesales, siendo una de esas desigualdades las referentes a los estereotipos de género que pueden estructurarse en una de los sujetos procesales, detonando la vulneración de derechos del extremo débil a razón de su naturaleza.

En este contexto, la declaración de parte según lo menciona el art 165 del CGP¹⁴. se convierte en un medio de prueba que deberá ser valorado conforme se estipula en el inciso final del artículo 191 del mismo código “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” (ley 1564, 2012) en la cual el togado podrá observar con claridad las precisiones de los hechos narrados y la coherencia que cada una de estas afirmaciones o negaciones tiene conforme al resto de las pruebas. Ejemplo: una mujer, en la declaración de parte afirma ser víctima de maltrato psicológico por su compañero sentimental, mencionando particularidades especiales de la forma como se da el maltrato ^a. gritos constantes acompañados de amenazas (te dejaré sin comer, términos ofensivos “eres una mujer alegre” “sales a la calle a buscar lo que no se le ha perdido” etc.) ^b. indica la restricción en su libre movilidad al ser encerrada bajo llave, ^c. describe las acciones que impiden a la mujer tener relación filial. Eventos en el cual el juez puede observar de primera mano aspectos subjetivos de la declarante, mirada, gestos, sentimientos, la forma en que narra los hechos, la coherencia que mantiene su relato, logrando verificar si cada uno de ellos se ajusta a las demás pruebas, documentales (denuncias, llamamientos de los vecinos a la policía,

14 Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

declaraciones de testigos etc.) haciendo más o menos evidente la existencia del maltrato por su condición de mujer, evento en el cual, al hallar el juez probado la debilidad manifiesta en que se encuentra la mujer por su condición de mujer, deberá fallar con perspectiva de género, pues ha quedado comprobado la existencia de discriminación y maltrato. Claro, ejemplo realizado de forma muy general, sin tener en cuenta las particularidades que se viven dentro de la actuación judicial.

Como vemos, luego de la presentación de demanda, contestación, búsqueda de conciliación, continua la declaración de parte, evento donde el juez empieza a reflexionar sobre la hipótesis inicial, en la cual, una vez practicadas todas las pruebas, puede si así lo considera, decidir de forma garante hacia la parte débil de la actuación procesal. Pero, cabe aclarar que el juez tiene una libertad limitada ante la aplicación de la sana crítica para decidir con perspectiva de género, ya que debe resolver bajo un criterio de razonabilidad (lógica formal¹⁵) en la cual, la conclusión debe ser consecuencia de la unión de todas las premisas argumentadas, practicadas y probadas dentro de la actuación procesal. Por otra parte, la racionalidad se convierte en el segundo límite (valores y fines), ya que la decisión garantista debe estar soportada bajo los fines generales que busca el Estado y la norma superior, para el caso que nos atañe la protección de la mujer u otro colectivo discriminado por su razón de género. Impidiéndose así, que la decisión se vea inmersa en sustentos sesgados y amañados a la creencia del jurista.

3. Estrategias para una mayor efectividad en la incorporación de la perspectiva de género en la valoración de la prueba testimonial y la declaración de parte en el proceso en Colombia

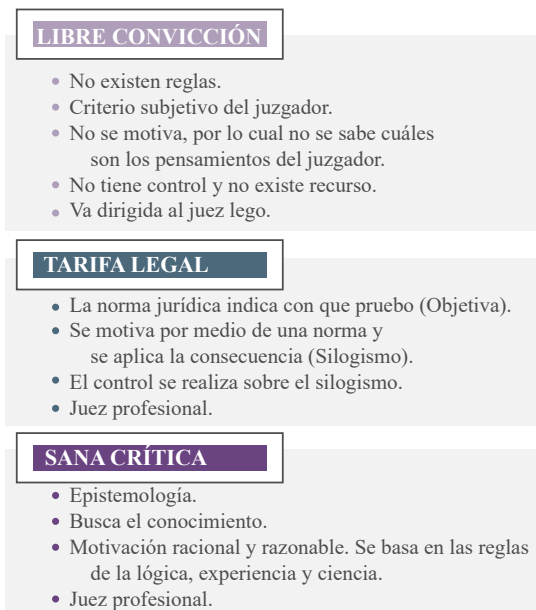
3.1 ¿Cómo valorar la prueba? con “perspectiva de género” o de “forma racional”

Lo primero es recordar que existen tres sistemas de valoración de la prueba, los cuales el juez puede aplicar con tal de llegar al conocimiento de los hechos que requiere el caso en concreto.

¹⁵ La lógica formal trata los argumentos como un encadenamiento de proposiciones, de tal manera que una de ellas (la conclusión), es consecuencia de las restantes (premisa)

Figura 4

Sistemas de valoración de la prueba.



Fuente: elaboración propia (2023).

Así, a modo de contextualizar los aspectos que diferencian cada uno de estos mecanismos de valoración, se puede mencionar que: - en el primero no existen reglas y a priori¹⁶ se le atribuye valor probatorio a los elementos de prueba, donde el juez no fundamenta los motivos de la decisión ya que solo realiza una conclusión fáctica y no más. - Por su parte, en el segundo la ley regula de forma minuciosa las condiciones positivas o negativas que deben reunirse para alcanzar cierta convicción (número de testigos, capacidad de los indicios, la calidad de la confesión y sus consecuencias etc.) con las cuales queda determinada la decisión sobre la reconstrucción de un hecho,

¹⁶ Diccionario Real Academia Española: a priori. - *Loc. lat. (pron. [a-prióri])* que significa literalmente ‘a partir de lo que precede’. En el ámbito de la filosofía, se usa, como locución adjetiva o adverbial, para referirse al conocimiento deductivo, esto es, al que se adquiere independientemente de la experiencia, yendo de las causas a los efectos y de lo universal a lo particular: «El conocimiento puede ser a priori o a posteriori. El primero es el que no funda su validez en la experiencia; el segundo es el que se deriva de ella» (Marías Filosofía [Esp. 1941-1970]).

transformando así cualquier operación jurídica en una fórmula exigida por la normatividad. Finalmente, - el sistema de la sana crítica, se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de valoración probatoria y exige la fundamentación de la decisión con la explicación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y como fueron valorados. Pero surge la pregunta ¿cómo debe ser esa fundamentación?, debe ser racional, debe respetar las reglas de la lógica, psicología, experiencia y el correcto entendimiento humano. Dejando este método en libertad al juzgador para admitir toda prueba que lo lleve a la verdad.

Pero en sí, cual de estos mecanismos de valoración probatoria debe aplicarse ante la perspectiva de género, porque las máximas de la experiencia pueden significar un peligro, ya que el juez puede ser sesgado por prejuicios o categorizaciones definitorias que impiden ver la discriminación o violencia. Fenómeno o paradoja que resuelve el Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la sentencia SP 2136-2020 con radicado No. 52897 acta No. 135 el 01 de julio de 2020 en Bogotá, donde hace un recuento de las normas que permiten señalar que la perspectiva de género en Colombia es obligatoria.

Primero: se tiene que esta herramienta deviene del orden constitucional (art 13, 43), no queriendo decir con esto que se encuentre de forma taxativa mencionada en estos artículos, sin embargo, al señalarse en el (artículo 13) que el Estado tomará todas las acciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Se sobreentiende que existe un mandato positivo de “hacer” por parte de la administración, toda vez que debe crear políticas dirigidas a la igualdad material de todos los individuos. De igual forma, el artículo 43 menciona que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, reforzándose los criterios de valoración que deben existir en cuanto la protección de grupos históricamente discriminación o violentados. Protección que en principio puede predicarse del género femenino, pero recordando que, bajo la interpretación sistemática realizada por la Corte Constitucional y altos tribunales, hoy se entiende que esta garantía no es exclusiva de la mujer, sino de todos esos grupos que históricamente han sido reconocidos como discriminados y/o violentados en la vida sociedad.

Segundo: Por su parte en el contexto internacional se encuentra el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) – la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – la convención interamericana de derechos humanos.

Tercero: De igual forma la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1719 de 2014 establecen la obligatoriedad de decidir con perspectiva de género.

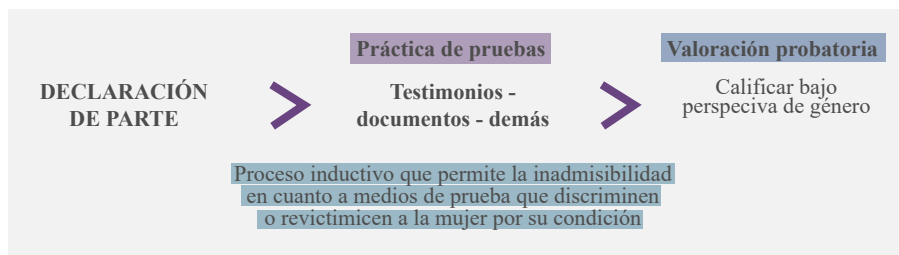
Cuarto: Existiendo también un amplio panorama de decisiones tomadas por la jurisprudencia Constitucional y la Corte Suprema de justicia donde se explica de forma fehaciente los por menores que el juez debe tener presente a la hora de juzgar bajo perspectiva de género. - Sentencia C-202. (08 de marzo de 2005). - Sentencia T-126. (12 de abril de 2018). - Sentencia T-012. (22 de enero de 2016). - Sentencia Casación 752064. (24 de noviembre de 2021). - Sentencia Casación 625018. (21 de febrero de 2018). - Sentencia Casación 55149. (29 de marzo de 2023). Entre otras.

En ese contexto a modo de ejemplo, la Ley 1719 de 2014, protege a las mujeres que han sido sometidas a violencia sexual, no solo indicando ciertos panoramas sesgados que puedan ser reflejo de decisiones incorrectas, pues, ante el abuso sexual, el consentimiento que exonere de responsabilidad al agresor, no podrá inferirse de un gesto, palabra, conducta, silencio o falta de resistencia de la víctima, pues decisiones judiciales tomadas bajo esas categorías pueden ser sinónimo de discriminación al desentender las particularidades propias en las cuales se da el abuso sexual y las diferentes maneras como puede reaccionar una mujer ante su agresor.

Destacándose a carácter general que el ejemplo se estructura bajo un proceso inductivo de inadmisibilidad, en el cual no pueden tenerse en cuenta ciertos elementos como criterio de defensa al juzgar con perspectiva de género, de modo que no solo se evita la revictimización del sujeto con capacidades disminuidas, sino que además se contribuye a actos que permitan la discriminación. en este sentido, y adecuando la situación al aspecto que nos atañe, en la declaración de parte el juez deberá observar el relato ofrecido de forma individual, con el fin de confrontarlo con los testimonios y demás pruebas, pues solo de allí podrá provenir la convicción necesaria para fallar con perspectiva de género.

Figura 5

Proceso inductivo que permite la inadmisibilidad en protección a la mujer



Fuente: elaboración propia (2023).

Pero surge otro interrogante, si el jurista puede calificar con perspectiva de género solo hasta que se halla practicada y valorado todas las pruebas, ¿cómo le es dado inadmitir alguna de estas pruebas? fácil, no se trata de que el juez inadmita pruebas que versan sobre un caso en concreto, se trata es del calificativo jurídico que este brinda a cada una de forma individual para luego relacionarla en conjunto, momento en el cual, deberá fallar bajo perspectiva de género según se lo permita la norma, pues recordemos que la decisión final (fallo judicial) no queda al arbitrio del jurista, sino a las prerrogativas que previamente haya establecido el legislador ante eventos particulares (penal, familia, civil, laboral etc.).

En penal, la herramienta conceptual de perspectiva de género va dirigida a la protección de la mujer, impedir su revictimización, materializar el castigo de su victimario y evitar la repetición de estos sucesos. Mientras que en familia va dirigida a la igual entre géneros, prevenir deprimientes patrimoniales por violencia económica, daños psicológicos por coacciones permanentes, maltratos físicos a razón de los dos aspectos anteriores y, sobre todo a evitar que la mujer y algún otro sector discriminado se vea afectado por su condición de ser. En laboral, podemos observar que la perspectiva de género va dirigida al respeto de las garantías laborales, las cuales, en muchas ocasiones se ven amenazadas en razón a la inferioridad que una persona tiene sobre su patrono, evento en el cual, el juez deberá fallar con equidad. Así, puede observarse dos aspectos claves, el juez en principio brinda un calificativo jurídico a la prueba de forma individual (interrogatorio de

parte – testimonios – documentos etc.) con el fin de poder fundamentar en que pruebas se detona el test de perspectiva de género, pues es evidente que no todas se estructuran bajo esta categoría, para luego, valorar en conjunto y decidir conforme a la ley. Es decir, la perspectiva de género busca igualar cargas y garantías entre las partes, pero nunca bajo este análisis podrá mejorarse más allá de lo permitido por la ley los intereses del sujeto discriminado o violentado, ya que, ante tal evento, estaríamos ante un juez creador de leyes que usurpa los poderes de la rama legislativa.

3.2 Principales estándares de aplicación del enfoque de género en la justicia (sentencia T - 878 de 2014)

La aplicación del enfoque de género en la labor judicial es considerada hoy en día como una obligación de la normativa internacional y nacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, así lo indica la Corte Constitucional en la jurisprudencia de la última década y la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones recientes.

Figura 6
Jurisprudencia Reciente de Perspectiva de Género.

CORTE CONSTITUCIONAL		
T - 878 - 2014	T - 967 - 2014	T - 012 - 2016
T - 145 - 2017	T - 184 - 2017	T - 590 - 2017
T - 126 - 2018	T - 338 - 2018	T - 426 - 2018
T - 448 - 2018	T - 093 - 2019	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
STC - 2287 - 2018	SP - 2136 - 2020	STC - 15780 - 2021

Fuente: elaboración propia (2023).

De esta forma la sentencia T-878 de 2014 se encarga de explicar los fundamentos y el alcance de mencionada obligación, en ella se reconoce que, a pesar de la consagración normativa de la igualdad entre hombres y mujeres, está sigue siendo una meta para alcanzar

ya que aún subsisten realidades de desigualdad, siendo una de ellas la consagrada en la violencia o discriminación por género, explicando la Corte que esta violencia se fundamenta en los estereotipos de género culturalmente aceptados, en el marco de los cuales se han asignado a los hombres características y roles como la intelectualidad, la rudeza, la dominación y la autoridad. Mientras que a las mujeres se les asocia con características como la emotividad, la compasión, situándolas en un rol de sumisión, estereotipos que identifican las relaciones de género dentro de la sociedad, en el cual se marca un dominio entre lo masculino y lo femenino. Así, la sentencia en mención indica que la respuesta estatal inadecuada por parte del Estado ante las violencias de género es “una falta al deber de debida diligencia” y constituye la violencia estructural contra las mujeres.

Figura 7
Estereotipos de Género como violencia estructural.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO VIOLENCIA ESTRUCTURAL		
Omisión de actividad investigativa Se da cuando el Estado no despliega la actividad investigativa necesaria o traslada a la víctima la carga de la investigación.	Revictimización por las entidades de policía, justicia y salud Sometiendo a las víctimas a un maltrato sistemático que las revictimiza, múltiples citaciones, largas esperas, interrogatorios denigrantes y la precaria atención psicológica que reciben.	Utilización de estereotipos de género a la hora de evaluar el comportamiento de las partes. Estereotipo de la mujer honesta, que es aquella que a los ojos de operadores judiciales merece la protección de la justicia, en contraste, otras mujeres son tachadas de mentirosas, las cuales denuncian con el fin de vengarse o tener alguna ventaja, a otras se les señala de fabuladoras afirmándose que sus denuncias son una deformación o exageración de la realidad.
Falta exhaustividad en la recolección y análisis de la prueba Se da al momento de la recolección de la prueba: • Cuando en un caso se encuentra con el material probatorio insuficiente y en vez de hacer uso de los poderes oficiosos para recaudar más elementos se decide archivar. • En el análisis de los elementos de valoración probatoria no se examinan a la luz del contexto en el que se encuentra inmersa la mujer.		

Fuente: extraído de (sentencia T–878 de 2014) elaborado por Ana María Segura Ibarra & William Javier Duarte Contreras (2023).

Mencionando la Corte, que en ocasiones el togado por su condición humana, identifica en un estereotipo negativo a la mujer, evento que impide la protección de derechos en razón a la desigualdad material, incentivando la discriminación o violencia que ejerce la contraparte o encontrándonos con vulneraciones inconducentes al obligarlas a soportar cargas probatorias que la revictimizan, fenómeno que se identifica cuando el jurista no ejerce los poderes autónomos que tiene para equilibrar las cargas procesales. Es decir, al omitirse una investigación profunda del caso se puede caer en actos que violentan

de forma sistemática a la mujer en razón a un estereotipo negativo del funcionario encargado para solucionar un conflicto.

3.3. Sentencia T - 967 de 2014

Se afirma por parte de la Corte que las víctimas de violencia de género no llegan en igualdad de armas a los procesos judiciales, lo anterior, en virtud de las barreras que aún presentan para acceder a la justicia, como lo pueden ser: la vergüenza por la violencia sufrida, el qué dirán de su persona, la intimidación de sus agresores, la falta de orientación, la falta de recursos económicos e igualmente los estereotipos que aún se presentan en algunos operadores de justicia.

De esta forma, en el caso particular, la Corte revoco una decisión judicial por considerar que en la misma se había incurrido en un defecto fáctico al valorar indebidamente las pruebas, yerro atribuido a la falta de enfoque de género, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso y a la igualdad de armas que debe existir dentro de la actuación jurídico-procesal.

Como vemos, la posición del jurista no debe ser estática y mucho menos inobservante de la realidad social. Por el contrario, debe estar atento, activo y dispuesto a equilibrar las cargas procesales cuando de los hechos iniciales y las pruebas se pueda establecer una hipótesis de violencia o discriminación en razón al género.

3.4 Sentencia T - 012 de 2016

Conservando la línea jurisprudencial, la Corte Constitucional mantiene que, al no aplicarse el enfoque de género en una decisión judicial, se contribuye con la discriminación y violencia sistemática que ha sufrido la mujer a lo largo del tiempo, así, los jueces además de reconocer derechos también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación con el fin de corregir el detrimento de los derechos de las mujeres o las víctimas por su género.

3.5 Sentencia T - 145-2017

Se resalta que la perspectiva de género no es un acto discrecional de los juristas, si no, por el contrario, es un acto obligatorio en virtud del derecho internacional y nacional, en el cual se busca proteger los

derechos de las mujeres, más aún, cuando se está ante eventos que demuestran la violencia de género.

Igualmente se insiste en la facultad oficiosa que tienen los jueces para comprobar de forma fehaciente los actos de discriminación o violencia por razón de género, evitándose de esta forma, que las decisiones se inclinen a favor de los victimarios por falta de prueba, claro, cabe mencionar que este evento corresponde meramente a la actividad probatoria y no a desencadenar de forma adversaria una carga injustificada en desfavor de una de las partes procesales. Pues lo que se busca es ahondar en el análisis de la violencia contra las mujeres, en el cual se puedan determinar los patrones sociales, culturales, vivenciales que dan lugar a ella.

Conclusiones

Puede afirmarse que la perspectiva de género es una herramienta conceptual de aplicación judicial que busca garantizar la protección de personas que históricamente han sido sometidas a la discriminación y/o violencia, bajo una sociedad enmarcada en estereotipos que desacreditan los derechos inherentes de aquellos que buscan ser reconocidos de forma diferente a lo que la costumbre social exige, (mujeres – cultura – raza - personas con otras orientaciones sexuales – no binarios etc.), fenómeno que ha sido estudiado a profundidad por las altas Cortes Colombianas y de los cuales han surgido estrategias jurídico-procesales que busca abolir la discriminación o violencia por género de la actividad judicial. Pues, como bien quedó indicado, a pesar de la normatividad proteccionista vigente, la desigualdad y discriminación por razón de género sigue existiendo gracias a costumbres sociales que desacreditan a algún sector de la sociedad por su condición de “ser”. En tal sentido, vale la pena brindar respuesta al interrogante: ¿Qué papel desempeña la perspectiva de género como criterio de valoración de la prueba testimonial y la declaración de parte en el proceso en Colombia?, ya que es al juez, como director del proceso, quien tiene la obligación de juzgar bajo perspectiva de género, siempre y cuando, la situación concreta logre encajar en el test de estudio para tal fin:

- i. Valorar la declaración de parte o el testimonio desde la perspectiva de género, garantiza la protección de uno de los

sujetos procesales sin violentar las garantías fundamentales de la otra parte. Pues de lo contrario, no podría predicarse la eficacia de la justicia ante una persona que se encuentra en desigualdad material ante el hecho probatorio por factores de “género, condición sexual, económico, social, cultural, psicológico, religioso.

- ii. A pesar, que dentro de la costumbre social se vulneren, discriminen o violenten derechos de sectores históricamente reconocidos (mujeres, diversidad sexual, raza, cultura, edad, posición social etc.), el juez, en su labor debe hacer que la igualdad de las partes prevalezcan, aun cuando esto signifique equiparar las cargas procesales en razón de aumentarlas en un extremo y disminuirlas en el otro, ya que, lo que el proceso busca es llegar al mayor conocimiento de un conflicto social que permita decidir en derecho y justicia.
- iii. El juez tiene una libertad limitada ante la aplicación de la sana crítica para decidir con perspectiva de género, ya que debe resolver bajo un criterio de razonabilidad (lógica formal) en la cual, la conclusión debe ser consecuencia de la unión de todas las premisas argumentadas, practicadas y probadas dentro de la actuación procesal. Por otra parte, la racionalidad se convierte en el segundo límite (valores y fines), ya que la decisión garantista debe estar soportada bajo los fines generales que busca el Estado y la norma superior
- iv. Igualmente se logran observar dos aspectos claves, el juez en principio brinda un calificativo jurídico a la prueba de forma individual (interrogatorio de parte – testimonios – documentos etc.), con el fin de poder fundamentar en que pruebas se detona el test de perspectiva de género, pues es evidente que no todas se estructuran bajo esta categoría, para luego, valorar en conjunto y decidir conforme a la ley. Es decir, la perspectiva de género busca igualar cargas y garantías entre las partes, pero nunca bajo este análisis podrá mejorarse más allá de lo permitido por la ley los intereses del sujeto discriminado o violentado, ya que, ante tal evento, estaríamos ante un juez creador de leyes que usurpa los poderes de la rama legislativa.

- v. Dentro de la misma línea conceptual, la Corte ha comprendido que la respuesta estatal inadecuada por parte del Estado ante la violencia de género es “una falta al deber de debida diligencia” y constituye la violencia estructural contra las mujeres. Es decir, el Estado por medio de los jueces busca que la igualdad humana se materialice, lucha que aún en la actualidad sigue presentando obstáculos gracias a los sesgos creados por la sociedad, donde se ve a la mujer u otros géneros como personas débiles, incapaces, inferiores o que simplemente no tienen los mismos derechos de otros. Fenómeno, que por lo menos busca ser eliminado de la institucionalización jurídica.

En tal sentido, la declaración de parte y la prueba testimonial se convierten en los mecanismos procesales que le permite al juez, reforzar o desacreditar la hipótesis de violencia o discriminación de género, toda vez que estos medios probatorios ilustran desde su narración el contexto de tiempo, modo y lugar en el cual transcurren los sucesos que son causa del litigio, evento en el cual, el togado puede observar si de los relatos y las pruebas aportadas se logra evidenciar la discriminación o violencia por causa de género, momento para el cual, podrá brindar un calificativo jurídico que admita la protección de la parte que se encuentre menguada en derechos, para luego valorar las pruebas en conjunto y poder tomar una decisión que materialice los valores y principios perseguidos por el instrumento judicial.

Referencias

- Arayo Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de Estudios de la Justicia* 32, 35-69. Obtenido de: https://ombudsperson.uniandes.edu.co/images/Gnero_y_verdad_Valoracin_racional_de_la_prueba_en_los_delitos_de_violencia_patriarcal.pdf.
- Bastidas Mora, P. (2009). La Constitucionalización del Proceso. *Revista Pensamiento Jurídico*, 24, 241-254. Obtenido de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36534/38445>
- Bernardo, L. & Rengifo Villa, P.A. (2020). La Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales de los Jueces de Familia, una Modalidad Necesaria de Discriminación Positiva. (*tesis de posgrado*). Pereira, Colombia: Universidad Libre de Colombia, Seccional Pereira. Obtenido de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23218/MD0184.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (16 de noviembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Asamblea General. Paris, Francia: Resolución 217 A (III). Obtenido de: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Devis Echandía, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires, Argentina: Editorial Fidenter.
- Enríquez Gómez, D. F. (2018). Perspectiva de género en la valoración probatoria dentro de la jurisdicción civil y familia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11407/6224>.
- Enríquez Gómez, D. F. (2018). Perspectiva de género en la valoración probatoria dentro de la jurisdicción civil y familia. (*tesis de posgrado*). Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.

- Obtenido de: https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6224/T_MDHDIH_307.pdf?sequence=2
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y garantías: la ley del más fuerte* (8ª ed.). Madrid., España: editorial Trotta
- Ferrer Beltrán, J. (26 de noviembre de 2019). La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. *Jornadas sobre Razonamiento Probatorio y Perspectiva de Género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4>
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género: Un comentario crítico. *Revista Quaestio facti*, 1, 285-298. Obtenido de: <https://n9.cl/f9g5a>
- García Álvarez, A. (2019). Emancipación epistémica: una lectura kantiana acerca de la “injusticia epistémica”. *Revista eikasia*, 157-179. Obtenido de: <https://revistadefilosofia.org/87-06.pdf>
- Gastaldi, P. & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos*, 12, 36-48. Obtenido de: <https://oaji.net/articles/2021/3865-1634050878.pdf>
- Jordi Ferrer, B. (26 de noviembre, 2019) La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. Ponencia en marco de la Jornada sobre prueba con perspectiva de género. organizada por la Dirección general de derechos humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4>
- Kelsen, H. (Ed.). (2009). *Teoría pura del derecho* (4ª ed.). Buenos Aires., Argentina: Universidad de Buenos Aires
- Ley 1564. (12 de Julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No 48.489 del 12 de Julio de 2012. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1

- Michellini, D. J. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. *Revista anual de la Unidad de Historiografía e Historia de las Ideas – INCIHUSA – CONICET 12*, 41-49. Obtenido de: <http://www.scielo.org.ar/pdf/efphi/v12n1/v12n1a03.pdf>
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. (1ra ed.). Madrid, España: Marcial Pons Nikken, P. (2021). Sobre el concepto de Derechos Humanos. *Universidad Nacional Abierta y a Distancia*. Obtenido de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-02/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_2/Concepto_de_Derechos_Humanos.pdf
- Pabón Mantilla, A. P. (2023). Perspectiva de género en la decisión judicial: justificación y metodología. *Academia & Derecho*, 12(22). <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.22.8917> (Original work published 8 de julio de 2022)
- Parra Quijano, Jairo. (2002). *Manual de Derecho Probatorio*. (13ª ed.). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Librería Profesional.
- Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa. *Revista de Género e Igualdad*, 2, 1-21. Obtenido de: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/67401/1/documento%20%2838%29.pdf>
- Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (14 de noviembre de 2019). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, Estados Unidos de América: Doc. 233. Informe de seguimiento. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciadiscriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf>
- Quintero Prado, M. A. (2020). La prueba testimonial de la víctima de delitos de violencia contra la mujer, valorada desde una perspectiva de género. (*tesis de posgrado*). Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7281/1/T3165-MDPE-Quintero- La%20prueba.pdf>

- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd/ayuda/forma-de-cita>, 2.^a edición (versión provisional). [Consulta: 26/01/2024].
- Rodríguez Siu, L. L. (2015). La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: El caso de la violencia de género. (*tesis de posgrado*). Getafe, España: Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/44309863.pdf>
- Rodríguez, V. A. & Uprimny, Y. R. (2004). *Interpretación judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Jurídica Rodrigo Lara Bonilla.
- Rozo Gambia, M. P. & Amaya Gómez, L. J. (2020). Análisis de la perspectiva de género en las sentencias de reparación directa del consejo de estado. (*tesis de posgrado*). San José de Cúcuta, Colombia: Universidad Simón Bolívar, Extensión Cúcuta.
- Rueda, N. (19 de Julio de 2022). Falsa neutralidad del Derecho e injusticia epistémica. *Ámbito Legal, Web*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/falsa-neutralidad-delderecho-e-injusticia-epistemica>.
- Salinas Garza, J. Á., Rodríguez Lozano, L. G., y García Monroy, M. (2023). Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(30), 326–339. Obtenido de: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4252>
- Sayago, S. (2013). El análisis del discurso como técnica de investigación cualitativa y cuantitativa en las ciencias sociales. *Revista Cinta moebio*, 49: 1-10. Obtenido de: <https://www.scielo.cl/pdf/cmoebio/n49/art01.pdf>
- Sentencia C-202. (08 de marzo de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente D- 5336. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-202-05.htm#:~:text=%E2%80%99CLas%20>

reglas%20de%20la%20sana,de%20la%20experiencia%20del%20juez.

Sentencia C-566. (30 de noviembre de 1995). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-823. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm#:~:text=C-566-95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20Estado%20social%20de%20derecho,y%20la%20adecuada%20integración%20social>.

Sentencia Casación 55149. (29 de marzo de 2023). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *MP.: Gerson Chaverra Castro*. Bogotá. D.C., Colombia: SP124-2023. Radicación N°. 55149. Obtenido <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/04/SP124-2023-2.pdf>

Sentencia Casación 625018. (03 de mayo de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agrario. *MP.: Margarita Cabello Blanco*. Cundinamarca., Colombia: STC2287-2018. Radicación N°. T 2500022130002017-00544-01. Obtenido <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/género/STC2287-2018.pdf>

Sentencia Casación 625018. (21 de febrero de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, tutela. *MP.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá. D.C., Colombia: STC2287-2018. Radicación N°. T 2500022130002017-00544-01. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/género/STC2287-2018.pdf>

Sentencia Casación 752064. (24 de noviembre de 2021). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. *MP.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve*. Bogotá. D.C., Colombia: STC15780-2021. Radicación N°. T 11001-02-03-000-2021-03360-00. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=120319>

Sentencia Impugnación 00544. (21 de Febrero de 2018). Corte Suprema de Justicia. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá,

D.C., Colombia: STC2287-2018. Radicación No 0544. Obtenido de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/02/22/juecesdeben-aplicar-erspectiva-de-género-en-casos-de-violencia-entre-parejas-cortesuprema/#:~:text=“Juzgar%20con%20%27perspectiva%20de%20género,manejar%20las%20categorías%20sospechosas%20al>

Sentencia SU-747. (02 de diciembre de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-152455. Obtenidode: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm#:~:text=La%20población%20civil%20y%20las,tal%2C%20ni%20las%20personas%20civiles.>

Sentencia T-012. (22 de enero de 2016). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de tutelas. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 4.970.917. Obtenido de <https://colectivajusticiamujer.org/product/corte-constitucional-sentencia-t-012-16-violencia-fisica-y-psicologica/>

Sentencia T-012. (22 de enero de 2016). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T- 4.970.917. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm#:~:text=La%20violencia%20en%20contra%20de,el%20hecho%20de%20ser%20mujer.>

Sentencia T-126. (12 de abril de 2018). Corte Constitucional. Sala séptima de Revisión de tutelas. *M.P.: Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 6.326.145. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=84826&dt=S>

Sentencia T-338 (22 de agosto de 2018). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T- 6.702.009. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>

- Sentencia T-409. (08 de junio de 1992). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes Acción de tutela T-125. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>
- Toro Aragón, J. B. (2 al 6 de diciembre de 2020). 30 años de la Constitución, *dilemas con Alejandra Barrios*. Bogotá, D.C., Colombia: Mesa Capital, sistema de comunicación pública. Obtenido de <https://www.facebook.com/CanalCapitalOficial/videos/1046309885775186/>
- Torres Ávila, J., (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista Derecho*, (47), 213-234. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972017000100138
- Tushnet, M. V. (Ed.). (2012). *¿Por qué la constitución importa?* (1ª ed.). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- UNICEF. (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia: Guía para periodistas perspectiva de género*. (1ra ed.). Obtenido de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-_PerspectivaGénero_WEB.pdf
- Vasilachis, I. (2006). La investigación cualitativa. En I. Vasilachis (coord.), *Estrategias de investigación cualitativa* (págs. 23-64). Barcelona: Editorial Gedisa.